

Expediente: 128/25

Carátula: **ROJANO ARIEL ANTONIO C/ MANSILLA MARCELO ROBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **24/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114387 - *ROJANO, Ariel Antonio-ACTOR/A*

90000000000 - *MANSILLA, MARCELO ROBERTO-DEMANDADO*

90000000000 - *MANSILLA, Luciana-DEMANDADO*

90000000000 - *MENA, Maria Eugenia-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 128/25



H30800125000

CAUSA: ROJANO ARIEL ANTONIO c/ MANSILLA MARCELO ROBERTO Y OTROS s/ REIVINDICACION EXPTE: 128/25.- Civil CJM .-

Monteros, 23 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 10/06/26 el Sr. Rojano Ariel Antonio, actor en autos, interpone recurso de revocatoria, en contra del punto 4.d del proveído de fecha 03/06/2026, que dispone librar mandamiento al oficial de justicia de este Centro Judicial para que realice una inspección ocular y amplio informe vecinal en el inmueble ubicado en calle Felix de Almirón N°996 - Barrio Modelo de la ciudad de Monteros, matricula "M-19752" - nomenclatura catastral: Circ: "1", Sección: "C", Manz./lam : "5A", Parc: 3, a fin de constatar lo siguiente: 1- Constatar quien es/ son los ocupantes/dueños (nombre, apellido y D.N.I) del inmueble en cuestión, desde cuando lo ocupan, en qué carácter lo hacen, qué actos posesorios realizan y cualquier otro dato de interés que pueda aportar a la causa. 2- Indique la fecha probable desde la cual ejerce la posesión y los actos posesorios realizados. 3- Describa las características de la totalidad del terreno y estado actual del inmueble. Particularmente diga, si se observan construcciones (si son recientes o de larga data), si se observan materiales de construcción, postes, etc. 4- Cuantas entradas tiene el predio objeto de este juicio, indicando la ubicación de estas. 5- Se aclara que deberá sacar fotografías y realizar un croquis descriptivo del inmueble. Asimismo realice un amplio informe vecinal a efectos de determinar quien vivió históricamente en el terreno, consultándoles por fechas aproximadas, quién se encuentra actualmente en posesión del terreno y un informe detallado del mismo.

Manifiesta que interpone recurso de revocatoria en contra del punto 4.d de la providencia de fecha 03/06/26, por las cuestiones de hecho y derecho que allí expone.

En primer lugar, expresa, que ni la inspección ocular ni el informe vecinal fueron medidas solicitadas por su parte, pues lo que peticionó fue una ANOTACION PREVENTIVA DE LA LITIS y una MEDIDA DE NO INNOVAR no la medida ordenada por esta magistrada.

En segundo lugar, continúa, considera que dichas medidas constituyen una desnaturalización del proceso, pues implican un desgaste jurisdiccional inútil ya que lo que correspondería, hacer es darle el trámite de las reglas del PROCESO DE CONOCIMIENTO aplicable en la materia, es decir una vez cumplida la medida cautelar peticionada, disponer se corra TRASLADO DE LA DEMANDA.

Indica que corresponde tener en cuenta que ya en los autos "ROJANO ARIEL ANTONIO c/ MENA MARIA EUGENIA Y OTRO s/ MEDIDA PREPARATORIA. EXPEDIENTE N°: 474/14, se dispuso una medida de este tipo con resultados infructuosos, por lo que insistir con una medida similar implica una demora injustificada en el proceso.

Por todo lo expuesto, pide se revoque dicho punto y se disponga una vez trabada la medida cautelar peticionada, correr traslado de la demanda.

En fecha 16/06/26 los autos pasan a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por el actor en contra del proveído de fecha 03/06/2026, que dispone: “**d- Líbrese mandamiento al oficial de justicia de este Centro Judicial para que realice una inspección ocular y amplio informe vecinal en el inmueble ubicado en calle Felix de Almirón N°996 - Barrio Modelo de la ciudad de Monteros, matricula "M-19752" - nomenclatura catastral: Circ: "I", Sección: "C", Manz./lam : "5A", Parc: 3, a fin de constatar lo siguiente: 1- Constatar quien es/ son los ocupantes/dueños (nombre, apellido y D.N.I) del inmueble en cuestión, desde cuando lo ocupan, en qué carácter lo hacen, qué actos posesorios realizan y cualquier otro dato de interés que pueda aportar a la causa. 2- Indique la fecha probable desde la cual ejerce la posesión y los actos posesorios realizados. 3- Describa las características de la totalidad del terreno y estado actual del inmueble. Particularmente diga, si se observan construcciones (si son recientes o de larga data), si se observan materiales de construcción, postes, etc. 4- Cuantas entradas tiene el predio objeto de este juicio, indicando la ubicación de estas. 5- Se aclara que deberá sacar fotografías y realizar un croquis descriptivo del inmueble. Asimismo realice un amplio informe vecinal a efectos de determinar quien vivió históricamente en el terreno, consultándoles por fechas aproximadas, quién se encuentra actualmente en posesión del terreno y un informe detallado del mismo. Hágase saber que deberá agregar cualquier otro dato de interés que pueda aportar. La presente medida deberá hacerse efectiva con auxilio de la fuerza pública, conforme los términos de Resolución de Presidencia N° 46/13 de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2013. (...)**". Atento a ello: **Líbrese** oficio a la Comisaría de Monteros.- **FDO. CARRERA TATIANA ALEJANDRA - JUEZA P/T.-**”, puede prosperar.

De la reseña precedentemente efectuada se desprende con claridad que el objeto del recurso interpuesto consiste en obtener la revocación del proveído que dispuso, con carácter previo al tratamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, la producción de determinadas diligencias.

Ahora bien, en lo que respecta a las facultades del magistrado en la conducción del proceso, tanto la doctrina como la legislación procesal vigente reconocen un amplio margen de actuación orientado a asegurar la eficacia del servicio de justicia. En tal sentido, el juez, en su calidad de director del proceso, debe asumir un rol activo y dinámico, adoptando desde el inicio del trámite todas aquellas medidas que resulten conducentes para el adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, siempre dentro del respeto del derecho de defensa, del principio de contradicción y de la igualdad de las partes.

Tal criterio encuentra recepción expresa en el art. 125 del Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán, que dispone: *"Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo..."*

Asimismo, la medida dispuesta mediante el proveído recurrido reviste la naturaleza de una medida para mejor proveer, prevista en el art. 135 del citado cuerpo normativo, el cual establece que: *"Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto, podrán, entre otras cosas: (...) 2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que en este Código se determina..."*

La norma transcripta reafirma las amplias facultades instructorias conferidas al órgano jurisdiccional para procurar el esclarecimiento de la verdad material, habilitándolo a complementar, de oficio, el material probatorio necesario para una adecuada resolución del conflicto. El ejercicio de tales atribuciones encuentra su límite en el respeto de los principios de igualdad procesal, contradicción y defensa en juicio, evitando suplir la actividad probatoria que corresponde a los litigantes.

Cabe destacar que, la inspección ocular fue ordenada en el marco de la medida de no innovar solicitada, que se encuentra regulada en el art. 305 del CPCCT, que dispone: *"A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida..."*

En ese contexto, la diligencia cuestionada tiene por exclusiva finalidad permitir adquirir un conocimiento directo, actual y objetivo del estado del inmueble y de los bienes existentes en su interior, dejando debida constancia de la situación fáctica imperante al momento de su realización. Se trata, por tanto, de una medida meramente constatativa, que no importa alteración alguna del estado de ocupación del inmueble, ni implica restricción de derechos constitucionales o afectación de intereses legítimos de las partes.

Por el contrario, su producción resulta plenamente compatible con la naturaleza y finalidad de la medida de no innovar solicitada, cuyo objeto consiste precisamente en preservar inalterada la situación de hecho y de derecho existente al momento de su petición, evitando modificaciones en el estado edilicio del inmueble, la realización de obras o reformas, así como el retiro o incorporación de bienes que pudieran incidir sobre el objeto del litigio. En consecuencia, la inspección ocular constituye un medio idóneo para verificar el efectivo mantenimiento de dicho estado y elementos objetivos para resolver la pretensión cautelar.

Por otra parte, el recurrente sostiene que en el expediente caratulados "ROJANO ARIEL ANTONIO c/ MENA MARÍA EUGENIA Y OTRO s/ MEDIDA PREPARATORIA", Expte. N.º 474/14, ofrecidos como prueba en estas actuaciones, ya se practicó una inspección ocular, razón por la cual considera innecesaria la reiteración de dicha diligencia.

Sin embargo, tal argumento no resulta atendible. Ello así, por cuanto el proceso referido fue iniciado en el año 2014, es decir, hace aproximadamente doce años, circunstancia que torna evidente que las condiciones materiales del inmueble y de los bienes existentes en su interior pudieron haber experimentado modificaciones sustanciales desde entonces. En consecuencia, la existencia de una inspección practicada en un proceso anterior y en un contexto temporal significativamente distante no obsta al ejercicio de las facultades instructorias del Tribunal ni torna innecesaria la producción de una nueva diligencia destinada a verificar el estado actual del bien objeto del litigio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar el proveído recurrido, debiendo continuar la causa según su estado procesal.

3- Costas al vencido (arts. 61 CPCCT).

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)- RECHAZAR el recurso de revocatoria, interpuesto por elSr. ROJANO ARIEL ANTONIO, en contra del punto 4.d del proveido de fecha 03/06/2026, conforme lo considerado.

II°)- COSTAS como se consideran.

III°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/06/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.